



**Votos
razonados**
de los y las
**integrantes
de la CIDH**

Comentarios a
la Resolución
2/22 y su
aplicación



Fundación
para el Debido
Proceso

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	2
1 IMPORTANCIA DE LOS VOTOS RAZONADOS Y DE LAS OPINIONES DISIDENTES	4
2. EL VOTO RAZONADO EN LA NORMATIVA INTERAMERICANA	5
3. LA PRÁCTICA HISTÓRICA DE LA CIDH SOBRE LA PUBLICIDAD DE VOTOS RAZONADOS Y EXPERIENCIA COMPARADA	7
4. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS Y LAS INTEGRANTES DE LA CIDH	10
5. IMPLICACIONES PRÁCTICAS DE LA PUBLICIDAD DE LOS VOTOS INDIVIDUALES EN DECISIONES BAJO LOS PILARES DE MONITOREO Y PROMOCIÓN	13
5.1 Debilitamiento institucional por el incentivo al disenso en perjuicio de posiciones colegiadas	13
5.2 Polarización política y debilitamiento de las recomendaciones en informes de país y temáticos	14
CONCLUSIONES	16

INTRODUCCIÓN

El 8 de agosto de 2022 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó la Resolución 2/22 para precisar el alcance del voto razonado¹ previsto en el artículo 19 de su Reglamento, cuyo texto, vigente desde 1980², establece lo siguiente:

Artículo 19

1. Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar su voto razonado por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de dicha decisión.
2. Si la decisión versare sobre la aprobación de un informe o proyecto, el voto razonado se incluirá a continuación de dicho informe o proyecto.
3. Cuando la decisión no conste en un documento separado, el voto razonado se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trate.
4. El voto razonado deberá presentarse por escrito a la Secretaría dentro de los 30 días posteriores al período de sesiones en el cual se haya adoptado la decisión respectiva. En casos urgentes, la mayoría absoluta de los miembros puede estipular un plazo menor. Vencido dicho plazo sin que se haya presentado el voto razonado por escrito a la Secretaría, se considerará que el respectivo miembro desistió del mismo, sin perjuicio de consignar su disidencia³.

¹ Las expresiones “razonados”, “individuales” y “separados” son utilizadas indistintamente en este documento, para calificar los votos que cada persona comisionada está facultada a emitir en decisiones colegiadas de la CIDH.

² Los tres primeros literales del artículo 19 fueron introducidos al Reglamento de la CIDH de 1980, en este momento bajo el artículo 18, manteniéndose inalterados desde entonces. En octubre de 2003, la CIDH incluyó un cuarto literal al artículo 19 del Reglamento, el cual establece el plazo de 30 días para la entrega del voto razonado por parte del comisionado o comisionada que lo haya emitido.

³ A su vez, el artículo 20 del Reglamento de la CIDH establece lo siguiente:

1. En cada sesión se levantará un acta resumida en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y cualquier declaración especialmente formulada por los miembros con el fin de que conste en acta. Estas actas son documentos internos de trabajo de carácter reservado.
2. La Secretaría Ejecutiva distribuirá copias de las actas resumidas de cada sesión a los miembros de la Comisión, quienes podrán presentar a aquella sus observaciones con anterioridad al período de sesiones en que deben ser aprobadas. Si no ha habido objeción hasta el comienzo de dicho período de sesiones, se considerarán aprobadas.

Los aspectos más relevantes de la Resolución 2/22 son los siguientes:

- a) Todas las decisiones de la CIDH son susceptibles de voto razonado por escrito por parte de sus miembros.
- b) Los votos razonados se publicarán cuando la decisión respectiva conste en un documento separado, aplicándose expresamente a “informes sobre peticiones y casos individuales; informes temáticos; informes sobre derechos humanos en un Estado; informes anuales; y resoluciones de la CIDH”.
- c) A solicitud fundada de una persona comisionada, la mayoría puede acordar otra modalidad, temporalidad y acceso al voto razonado para preservar el objeto y fin del informe o resolución.
- d) No son publicables los votos razonados respecto de decisiones que no obran en un proyecto o informe separado, incluyendo el sometimiento de casos a la Corte Interamericana, la aprobación de solicitudes de información conforme al artículo 41 de la Convención Americana y 18 del Estatuto, y la aprobación de comunicados de prensa, pronunciamientos en redes sociales y asuntos administrativos.

Mientras la práctica histórica de la CIDH había limitado la publicidad de los votos razonados a los informes sobre peticiones y casos, la Resolución extendió esa posibilidad a informes temáticos, de país y anuales. Pasados más de tres años de su aprobación, corresponde evaluar si es adecuado publicitar los votos individuales en ese tipo de informes.

En su voto parcialmente disidente a la Resolución 2/22, el entonces Comisionado Carlos Bernal Pulido celebró la decisión de la CIDH, pero cuestionó el resolutive séptimo —que permite a la mayoría acordar modalidades distintas de acceso al voto— resaltando que las restricciones a las opiniones individuales de las personas comisionadas deben someterse a un escrutinio estricto so pena de vulnerar su libertad de expresión. Al respecto, DPLF considera que la pertinencia de limitar la publicidad de votos razonados en informes de país y temáticos no se agota en la protección de la libertad individual de quienes integran la CIDH. Otros principios e intereses deben ser considerados, entre ellos el riesgo de que disidencias públicas cuestionen la validez de la decisión mayoritaria y, en última instancia, la legitimidad de la Comisión para cumplir su mandato de monitoreo y promoción.

Este documento recopila razones jurídicas, políticas e institucionales que aconsejan limitar la publicidad de los votos razonados a las decisiones sobre peticiones y casos, tal como lo hizo la CIDH durante casi seis décadas y lo hacen órganos cuasijudiciales homólogos en los sistemas universal y africano de derechos humanos. Asimismo, el documento analiza implicaciones prácticas del uso desmesurado de la disidencia y su publicidad y sugiere algunas premisas deliberativas para fortalecer el consenso en la adopción de informes de país y temáticos.

1. IMPORTANCIA DE LOS VOTOS RAZONADOS Y DE LAS OPINIONES DISIDENTES

Los votos razonados son inherentes al mandato de un órgano colegiado con competencia para adjudicar controversias jurídicas⁴. En particular, las opiniones disidentes permiten revisar la pertinencia de las reglas jurisprudenciales vigentes⁵ y fungen como un mecanismo contramayoritario de deliberación, además de promover la rendición de cuentas de un tribunal frente a los destinatarios de sus decisiones. Dichas opiniones permiten evitar cambios irrazonables y abruptos en las reglas jurisprudenciales aplicables a un determinado supuesto fáctico, dotando al sistema legal en cuestión de una mayor previsibilidad.

En lo que se refiere a la CIDH, los votos de minoría han sido el embrión de posturas mayoritarias futuras, estimulando el diálogo entre diferentes composiciones y promoviendo cambios jurisprudenciales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En similar sentido, los votos razonados en las sentencias de la Corte IDH son la antesala de nuevas reglas y principios que integran el derecho interamericano⁶.

La literatura especializada define a los votos individuales de integrantes de los órganos internacionales de solución de controversia como parte de la doctrina. Algunos tratadistas⁷ consideran incluso que, por tratarse de declaraciones de quienes ostentan el mandato de intérpretes del derecho internacional, ese tipo de opiniones se ubica en un rango jerárquico intermedio a las enseñanzas de los publicistas más calificados y la jurisprudencia comparada, entre las fuentes del derecho internacional previstas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)⁸.

⁴ Tuset del Pino, P. (2023). El voto particular en el dictado de sentencias. *Revista Derecho y Proceso*, 4, 17-24, pp.17 a 18.

⁵ Cascajo Castro, J. L. (1986). La figura del voto particular en la jurisdicción constitucional española. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 6(17), 171-185.

⁶ Para un análisis de la importancia de los votos disidentes en la jurisprudencia de la Corte IDH, ver Del Toro Huerta, M. I. (2003). Reflexiones sobre la doctrina de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus votos particulares. *Justicia, libertad y derechos humanos: Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*, I, 481-512. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5951/19.pdf>

⁷ Virally, M. (1994). Fuentes del Derecho Internacional. Manual de Derecho Internacional Público, p. 181.

⁸ El artículo 38.1.d del Estatuto de la CIJ establece que "las decisiones judiciales y las enseñanzas de los publicistas más calificados de las diversas naciones" son fuentes del derecho internacional, complementarias a los tratados y a la costumbre internacional.

2. EL VOTO RAZONADO EN LA NORMATIVA INTERAMERICANA

Mientras la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) fue elaborada por una conferencia de Estados y ratificada por la mayoría de los miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), el Estatuto de la CIDH fue inicialmente aprobado por una Conferencia de Cancilleres y luego modificado por la Asamblea General de la OEA⁹. Por otro lado, el Reglamento de la CIDH es elaborado y modificado por sus propios integrantes, de conformidad con los artículos 39 de la CADH¹⁰ y 22.2 del Estatuto¹¹. En ese sentido, estos últimos instrumentos imponen límites explícitos al mandato, políticas y prácticas institucionales de la Comisión, estén o no formalizadas en su Reglamento.

La única disposición estatutaria (es decir, emanada de un tratado) que hace alusión a la publicidad de los votos razonados de las personas comisionadas es el artículo 50 de la CADH, referido a los informes sobre casos contenciosos. Su literal primero establece que cada integrante de la CIDH posee la potestad para agregar una opinión separada al informe respectivo¹². A su vez, el artículo 51.3 de la CADH establece la facultad de la Comisión de no publicar el informe final sobre el fondo de un caso, en los siguientes términos: “Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y **si publica o no su informe**”. (El énfasis no es del texto original).

⁹ La incorporación de la CIDH a la estructura institucional de la OEA ocurrió solamente en 1967, con la adopción del Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA (Protocolo de Buenos Aires), suscrito en la 3ª Conferencia Interamericana Extraordinaria. Dicho protocolo reformó el artículo de la Carta original de la OEA que mencionaba a los órganos a través de los cuales la organización realizaba sus fines para incluir a la CIDH. A partir de ahí, esta se convirtió en un órgano principal, parte de la estructura de la organización. Para más información, véase Salazar, K. y Cerqueira, D. (2021, agosto). Autonomía e independencia de la CIDH en el mosaico institucional de la OEA: algunas precisiones. *AportesDPLF*, 23, 40-44. Recuperado de <https://dplf.org/aportes-23-logros-y-desafios-del-sistema-interamericano-de-derechos-humanos/>

¹⁰ Artículo 39. La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

¹¹ Artículo 22. 1. El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General. 2. La Comisión formulará y adoptará su propio Reglamento de acuerdo con el presente Estatuto.

¹² Artículo 50. 1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

Por otro lado, el artículo 17 es la única disposición del Estatuto de la CIDH referida a los votos de sus integrantes. Dicha disposición se limita a definir el *quorum* de las votaciones para la toma de decisiones colegiadas, sin ningún tipo de alusión a la posibilidad de elaborar votos individuales razonados¹³.

Los informes temáticos y sobre la situación de derechos humanos en los países no están expresamente mencionados ni en la CADH ni en el Estatuto. Su elaboración sigue una práctica sostenida por varias décadas, en cumplimiento de las facultades generales de monitoreo y promoción previstas en los artículos 41 de la CADH y 18 del Estatuto. El alcance de dichas disposiciones ha sido moldeado por medio de prácticas institucionales reiteradas, varias de las cuales se encuentran formalizadas en el capítulo V del Reglamento de la CIDH.

Aunque el artículo 19 del Reglamento de la CIDH es bastante específico con relación a la potestad y oportunidad para emitir votos razonados, su texto no aclara si la publicidad de esos votos es aplicable a cualquier tipo de decisión o si se circunscribe a los informes sobre casos contenciosos. Ante esta laguna normativa, es menester acudir a métodos de interpretación que permitan extraer un enunciado acorde a la CADH y al Estatuto, sobre cuándo opera la publicidad de los votos razonados.

Bajo los métodos literal, sistemático y teleológico de interpretación, pareciera que la CADH incorpora un criterio restrictivo sobre la publicidad de los votos razonados. Tal como ha sido previamente descrito, el referido tratado se limita a autorizar la publicidad de los votos razonados con relación a los informes sobre casos contenciosos (artículo 50.1), sin ningún tipo de mención a otros tipos de informes o decisiones. Por otro lado, la CADH permite la reserva de los informes finales sobre el fondo (artículo 51.3) y, por lo tanto, de los votos razonados que eventualmente los integren, asumiendo una posición restrictiva sobre la publicidad de ese tipo de decisiones.

Bajo el método histórico de interpretación, la práctica de la CIDH en las últimas seis décadas ha sido precisamente no publicar los votos razonados en decisiones sobre informes de países y temáticos, tal como se explicará en detalle en la próxima sección. Bajo el método evolutivo, la CIDH podría modificar su interpretación sobre el alcance del artículo 19 del Reglamento e incorporar una nueva política institucional. Precisamente, la Resolución 2/22 instituye una nueva política institucional, pero de forma abrupta, sin una explicación suficiente, y con el potencial de socavar la eficacia de las facultades de monitoreo y promoción de la Comisión.

¹³ Artículo 17. 1. La mayoría absoluta de los miembros de la Comisión constituye quórum. 2. En relación con los Estados que son partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en los casos en que así lo establezcan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el presente Estatuto. En los demás casos se requerirá la mayoría absoluta de los miembros presentes. 3. En relación con los Estados que no son partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, salvo cuando se trate de asuntos de procedimiento, en cuyo caso las decisiones se tomarán por simple mayoría.

3. LA PRÁCTICA HISTÓRICA DE LA CIDH SOBRE LA PUBLICIDAD DE VOTOS RAZONADOS Y EXPERIENCIA COMPARADA

Los considerandos cuarto y quinto de la Resolución 2/22 establecen que “la mayoría de los votos razonados de la CIDH se han adoptado en informes sobre peticiones y casos individuales” aunque “la figura del voto razonado **se ha utilizado igualmente, aunque de manera muy excepcional, respecto de resoluciones sobre medidas cautelares, informes de país y temáticos**” (negritas añadidas al texto original).

Al omitir la diferencia fundamental entre la figura del voto razonado y su publicidad, el apartado de la Resolución 2/22 subrayado parece sugerir que el uso y la publicidad de dichos votos era meramente excepcional en los informes de país y temáticos, sin aclarar que esto último (publicidad) es una práctica inaugurada recién el 7 de agosto de 2020, dos años antes de la Resolución bajo análisis. En esta fecha y, por primera vez en casi seis décadas, la CIDH hizo alusión a un voto disidente en un informe temático, a saber, el *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. En la página cuatro del informe se lee: “[e]l Comisionado Edgar Stuardo Ralón emitió su voto razonado en contra del informe. Dicho voto razonado se encuentra a disposición en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH”¹⁴.

En esa ocasión, la CIDH se limitó a mencionar la existencia de un voto disidente, sin integrarlo al contenido del informe o hacerlo público por otra vía. Desde entonces y, hasta febrero de 2026, se han adoptado cuatro informes temáticos en los que constan votos concurrentes o disidentes, que sí fueron publicados como anexo al informe respectivo. Así sucedió con los informes *Mujeres privadas de libertad en las Américas, de marzo de 2023*, *Estudio sobre Libertad de Religión y Creencia*, de septiembre de 2024, *Situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en las Américas*, de enero de 2025, y el *Tercer Informe sobre la Situación de las Personas Defensoras de Derechos Humanos en las Américas*¹⁵.

¹⁴ CIDH. *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 239, 7 de agosto de 2020.

¹⁵ CIDH. *Estudio sobre Libertad de Religión y Creencia*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 384/23, 10 de septiembre de 2023; *Mujeres privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 91/23, 8 de marzo de 2023; *Situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 1/25, 31 de enero de 2025; y *Tercer Informe sobre la Situación de las Personas Defensoras de Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 119/25, 15 de abril de 2025. En el informe *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*, de diciembre de 2021, si bien no obra un voto en disidencia, la CIDH dejó constancia de lo siguiente: “Al momento de la aprobación del informe el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana anunció un voto

Con relación a la publicidad de los votos disidentes en informes de país, ello ocurrió por primera vez en enero de 2024¹⁶, en el informe *Cohesión social: el desafío para la consolidación de la Democracia en Bolivia*¹⁷. Hasta febrero de 2026 se han publicado votos disidentes en otros tres informes sobre Honduras, El Salvador y Guatemala, aprobados en marzo y junio de 2024 y en noviembre de 2025, respectivamente¹⁸.

Contrario a lo que parecen sugerir los considerandos de la Resolución 2/22 destacados arriba, la publicidad de votos razonados en informes temáticos y de país no era una práctica excepcional, sino inexistente, al menos hasta agosto de 2020. Antes de eso, la CIDH limitaba la publicidad de esos votos al sistema de peticiones y casos, práctica que resulta acorde a la forma como operan otros órganos supranacionales que aglutinan el mandato de adjudicación de casos contenciosos, monitoreo y promoción de derechos humanos. En el Sistema Universal, por ejemplo, los miembros de los Comités facultados a evaluar peticiones o quejas individuales pueden emitir opiniones individuales, las cuales son adjuntadas y publicadas con la decisión respectiva. Bajo el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU debe buscar que sus decisiones sean adoptadas por consenso. No obstante, el artículo 104 del Reglamento del Comité establece que sus miembros pueden pedir que se adjunte su voto individual (concurrente o disidente) a los dictámenes del Comité sobre peticiones o quejas¹⁹. En las funciones de promoción que se apartan de la adjudicación de peticiones, los órganos de tratado del Sistema Universal no publican votos razonados de sus miembros.

A modo de ejemplo, en las 40 recomendaciones generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer²⁰, las 37 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial²¹ y las 26 observaciones del Comité DESC²² no constan votos razonados. Al menos en los últimos diez años, los informes anuales²³ y las declaraciones sustantivas en materia de monitoreo²⁴ emitidos por el Comité de Derechos Humanos de la ONU no

razonado por escrito, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva con posterioridad al vencimiento del plazo reglamentario". Véase CIDH. *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 413, 28 de diciembre de 2021, p. 4.

¹⁶ En sus observaciones a la visita *in loco* a Haití, publicadas en marzo de 2008, la CIDH incluyó un voto razonado del entonces Comisionado Freddy Gutiérrez. En estricto sentido, estas observaciones no son un informe de país. El propio título y dimensión del documento parecen acercarlo más bien a la práctica reciente de la CIDH de publicar observaciones preliminares a la visita *in loco* antes de publicar un informe de país más exhaustivo. En el caso de la visita *in loco* a Haití, llevado a cabo en abril de 2007, la CIDH se ha limitado a publicar observaciones preliminares, sin que exista un informe de país propiamente dicho. Véase CIDH. Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Haití en abril de 2007. OEA/Ser.L/V/II.131, doc. 36, 2 de marzo de 2008. Recuperado de <https://cidh.oas.org/countryrep/haiti07sp/haiti07informesp.sp.htm>

¹⁷ CIDH. *Cohesión social: el desafío para la consolidación de la Democracia en Bolivia*. OEA/Ser.L/V/II, Doc.1/24, 20 de enero de 2024.

¹⁸ CIDH. *Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 97/24, 28 de junio de 2024; *Informe Situación de Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser.L/V/II, Doc.9/24, 24 de marzo de 2024; y *Situación de derechos humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 227/25, 2 de noviembre de 2025.

¹⁹ Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, T.T. v. Ucrania, CCPR/C/134/D/2985/2017, 16 de enero de 2023; Comité CEDAW, L.A. y otras v. Macedonia del Norte, CEDAW/C/75/D/110/2016, 12 de abril de 2020. Véase también la cantidad considerable de votos por parte de personas que integran el Comité de Derechos Humanos en: Naciones Unidas, Selección de decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, CCPR/C/OP/8, períodos de sesiones 75º a 84º (julio de 2002 - julio de 2005), New York y Geneva, 2007.

²⁰ La totalidad de las recomendaciones se encuentra disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11

²¹ La totalidad de las recomendaciones se encuentra disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11

²² La totalidad de las recomendaciones se encuentra disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11

²³ La totalidad de los informes anuales del Comité de Derechos Humanos puede consultarse en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=27

²⁴ La totalidad de las declaraciones sustantivas del Comité de Derechos Humanos puede consultarse en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=68

incluyen votos razonados. En el Sistema Africano, la publicidad de votos razonados para las personas integrantes de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no se encuentra contemplada en su Reglamento ni en la Carta Africana. Esta facultad se encuentra únicamente recogida para las y los jueces de la Corte Africana, cuya Regla de Procedimiento 70 establece que las opiniones separadas o disidentes serán publicadas junto con la resolución de la Corte²⁵.

De acuerdo con la información disponible en la página web de la Comisión Africana, no existen votos razonados publicados en ninguna de las resoluciones, informes o pronunciamientos emitidos por los doce mecanismos especiales temáticos del referido órgano²⁶. La ausencia de votos razonados se refleja además en los informes de actividades de la Comisión Africana²⁷, análogos al informe anual de la CIDH.

En conclusión, la práctica común de los órganos de tratado del Sistema Universal y de la Comisión Africana de Derechos Humanos, cuyo mandato es bastante similar al de la CIDH, es mantener en reserva los votos individuales de sus miembros en pronunciamientos en materia de monitoreo y promoción, permitiendo la publicidad de tales votos únicamente a sus respectivos sistemas de peticiones individuales.

²⁵ Corte Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, Reglas de la Corte, 1 de septiembre de 2020, Regla 70.(2) Recuperado de <https://www.african-court.org/wpafc/wp-content/uploads/2021/04/Rules-Final-Revised-adopted-Rules-eng-April-2021.pdf>

²⁶ Comisión Africana, Mecanismos especiales, año de establecimiento, resoluciones adoptadas e informes. Recuperado de <https://achpr.au.int/en/special-mechanisms>

²⁷ Reporte de actividades 47 del periodo 14 de mayo al 10 de noviembre de 2019, 18 de marzo de 2020; Reportes de actividades combinados 48 y 49 del periodo del 11 de noviembre de 2019 al 3 de diciembre de 2020, 21 de abril de 2021; Reportes de actividades combinados 50 y 51 del periodo del 4 de diciembre de 2020 al 5 de diciembre de 2021, 29 de marzo de 2022; Reportes de actividades combinados 52 y 53 del periodo del 6 de diciembre de 2021 al 9 de noviembre de 2022, 8 de junio de 2023; Reportes de actividades combinados 54 y 55 del periodo del 10 de noviembre de 2022 al 10 de noviembre de 2023, 8 de marzo de 2024. Recuperado de <https://achpr.au.int/en/documents/activity-reports>

4. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS Y LAS INTEGRANTES DE LA CIDH

En su voto disidente a algunas disposiciones de la Resolución 2/22, el entonces comisionado Carlos Bernal Pulido manifiesta que el artículo 19 del Reglamento de la Comisión “decanta el derecho de los comisionados y comisionadas a presentar votos razonados y, en consecuencia, materializa el ejercicio de la libertad de expresión de quienes integramos esta importante organización”. A su vez, alude a que el numeral séptimo de la Resolución podría violar la referida libertad individual, cuando establece que “para preservar el objeto y fin del informe de país, temático o resolución, la CIDH pueda acordar otra modalidad, temporalidad y acceso al voto razonado respectivo²⁸”.

Aunque la Resolución 2/22 no desarrolla una ponderación entre la libertad de expresión de las personas comisionadas y otros intereses jurídicamente protegidos, el mencionado voto disidente sí propone dicho ejercicio, con base en la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el escrutinio estricto a la restricción de discursos especialmente protegidos. El disenso hace un meticuloso análisis de la jurisprudencia interamericana en materia de libertad de expresión, pero omite reglas emanadas de los estándares interamericanos y de otras fuentes del derecho internacional, que imponen límites a la libertad de expresión de quienes ostentan ciertas funciones públicas, sobre todo de carácter jurisdiccional.

En palabras de la Corte IDH: “La libertad de expresión de los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos²⁹”. Por otro lado, el máximo tribunal interamericano ha subrayado que:

(...) resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un “derecho o libertad de los demás”. La compatibilidad de dichas restricciones con la Convención Americana debe ser analizada en cada caso concreto, tomando en cuenta el contenido de la expresión y las circunstancias de la misma. Así, por ejemplo, expresiones realizadas en un contexto académico podrían ser más permisivas que las realizadas a medios de comunicación³⁰.

²⁸ Voto parcialmente disidente del comisionado Carlos Bernal Pulido, CIDH. Resolución 2/22. Voto Razonado, 8 de agosto de 2022.

²⁹ Corte IDH. *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 82.

³⁰ Corte IDH. *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 84.

En su jurisprudencia sobre la potencial colisión entre la libertad de expresión de funcionarios judiciales y la necesidad de preservar la dignidad de sus funciones, su independencia e imparcialidad, la Corte IDH ha utilizado los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura y los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, cuyo principio 8 y párrafo 4.6 establecen, respectivamente, que:

[L]os miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura (...).

y

[U]n juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión, pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

La Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados también se ha referido a la libertad de expresión de las personas juzgadas. Al respecto ha resaltado que:

[E]n algunas de [las] normas [sobre libertad de expresión] se reconoce expresamente que el ejercicio de esa libertad entraña deberes y responsabilidades especiales.

Tales deberes y responsabilidades especiales tienen una importancia especial en los casos relativos a la libertad de expresión de los jueces y fiscales. Como funcionarios públicos, los jueces y fiscales tienen un deber de lealtad, reserva y discreción con respecto a su empleador, y se espera que actúen con moderación en el ejercicio de su libertad de expresión en todos los asuntos en los que sea probable que se cuestionen la autoridad y la imparcialidad de la judicatura. **El deber de lealtad y discreción exige que la difusión de la información, aunque sea veraz, se lleve a cabo con moderación y corrección (...)**³¹. (El énfasis no es del texto original).

Ese deber de moderación ha sido recogido en el Comentario Relativo a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, al abordar la participación de autoridades judiciales en debates públicos. Este comentario adoptado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito hace dos consideraciones al respecto:

[L]a primera es si la participación del juez puede socavar previsiblemente la confianza en su imparcialidad. La segunda es si esa participación puede exponer innecesariamente al juez a ataques públicos o ser incompatible con la dignidad de las funciones jurisdiccionales. Si se presenta alguno de estos casos, el juez debe evitar esa participación³².

La posibilidad de restringir la libertad de expresión de las autoridades judiciales ha sido abordada igualmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha concluido que dicha restricción resulta necesaria “en todos los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas”³³. En la misma

³¹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/41/48, 29 de abril de 2019, párrs. 32 a 33.

³² UNODC, Comentario Relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, septiembre de 2007, párr. 134. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1187384.pdf>

³³ TEDH, Caso Wille v. Liechtenstein [GS], (no. 28396/95), Sentencia de 28 de octubre de 1999, párr. 64, y Caso Kudeshkina v. Rusia, (no. 29492/05), Sentencia de 26 de febrero de 2009, párr. 86.

línea, la Opinión No. 25 del Consejo Consultivo de Jueces Europeos del Consejo de Europa, relativa a la libertad de expresión de los jueces, señala:

[L]a naturaleza institucional y pública de la función judicial confiere un carácter ambivalente a la libertad de expresión de un juez individual. Las declaraciones de los jueces pueden repercutir en la imagen pública del sistema judicial, ya que el público, por lo general, puede percibirlos no solo como valoraciones subjetivas, sino también objetivas, y atribuirlos a la institución en su conjunto³⁴.

Un precedente que apunta a la posibilidad de restringir la publicidad de las opiniones individuales de las personas comisionadas en ciertos contextos es el *Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos*, cuyo artículo 12 establece el deber de los titulares de mandatos en órganos de tratado y procedimientos especiales a “[t]ener presente la necesidad de que sus opiniones políticas personales no vayan en desmedro del cumplimiento de su misión (...)” y “hacer gala de prudencia, moderación y discreción para no menoscabar el reconocimiento del carácter independiente de su mandato o el clima necesario para desempeñarlo debidamente”³⁵.

Cabe aquí recordar situaciones en que la libertad de expresión de integrantes de la CIDH fue invocada para justificar alocuciones que cuestionaron públicamente ciertas atribuciones del órgano regional de derechos humanos, lo cual no impidió su amonestación por parte de los demás comisionados. A modo de ejemplo, en julio de 2007, la CIDH decidió sustituir al entonces Comisionado Gutiérrez Trejo en las responsabilidades como relator temático y de países, debido a:

Que el Comisionado Freddy Gutiérrez Trejo ha realizado numerosas manifestaciones públicas sobre las funciones y mandatos de la Comisión en asuntos y casos en trámite de su país de nacionalidad; que abusó reiteradamente de su posición de Relator para atacar la integridad institucional y la imparcialidad de la CIDH y sus miembros; que hizo declaraciones falsas sobre asuntos y casos pendientes en trámite ante la Comisión³⁶.

Aunque este apercibimiento se fundamentó en declaraciones *ad hominem* que arremetían contra la probidad institucional de la Comisión, se trata de un ejemplo en que la libertad de expresión no brinda inmunidad a una persona comisionada para cuestionar públicamente la exigibilidad de las decisiones del órgano colegiado.

Finalmente, es importante subrayar que la labor de monitoreo y promoción reposa en canales de diálogo de la CIDH con representantes de los Estados, la Secretaría General y los órganos políticos de la OEA. Dicha labor posee una inevitable dimensión política que desaconseja una solución basada exclusivamente en la primacía de las libertades individuales de las personas comisionadas, a partir de un ejercicio de ponderación entre derechos.

³⁴ Consejo de Europa, Consejo Consultivo de Jueces Europeos, Opinión No. 25 sobre la libertad de expresión de los jueces, Estrasburgo, 2 de diciembre de 2022, párr. 27.

³⁵ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/5/21, 18 de junio de 2007, cap. III, párr. 62.

³⁶ CIDH. Resolución N° 03/07, 17 de julio de 2007. Recuperado de <https://cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION.03-07.pdf>

5. IMPLICACIONES PRÁCTICAS DE LA PUBLICIDAD DE LOS VOTOS INDIVIDUALES EN DECISIONES BAJO LOS PILARES DE MONITOREO Y PROMOCIÓN

A continuación, se plantean algunas implicaciones prácticas de la publicidad de los votos razonados, en particular de los votos disidentes, en decisiones enmarcadas en las facultades de monitoreo y promoción de la Comisión, desde la aprobación de la Resolución 2/22.

5.1. Debilitamiento institucional por el incentivo al disenso en perjuicio de posiciones colegiadas

Ya se ha señalado, desde la academia, que el uso desmesurado de la disidencia y su publicidad debilitan la autoridad de las decisiones colegiadas, compromete su certeza jurídica y reduce su aceptación social³⁷. Por el contrario, la búsqueda de consenso en fallos judiciales refuerza su legitimidad y facilita su aceptación ciudadana³⁸.

Un estudio sobre las opiniones separadas de integrantes de tribunales constitucionales, elaborado por la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho del Consejo de Europa —conocida como la Comisión de Venecia— pone énfasis en los impactos en la credibilidad y legitimidad de las decisiones respecto de las que se han emitido tales votos disidentes. Dicho estudio destaca el efecto pernicioso de los votos que, en lugar de sostener una argumentación jurídica más razonable que la elegida por la mayoría, cuestiona la calidad de la decisión mayoritaria o la manera en que fue adoptada. Al respecto, el informe resalta que:

(...) Incluso los defensores de las opiniones separadas admiten que la disidencia por sí misma no tiene ningún valor y que puede ser perjudicial para la colegialidad (...) y la credibilidad (...)³⁹. La legitimidad (...) sólo se garantizará mediante votos separados que se mantengan fieles al tribunal y a su papel

³⁷ Cascajo Castro, J. L. (1986). La figura del voto particular en la jurisdicción constitucional española. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 6(17), 171-185, p. 178.

³⁸ Rodríguez Rodríguez, A. (2023). El valor de la disidencia. *Revista de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación*, XXIII, pp. 23 y 24.

³⁹ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), *Informe sobre opiniones separadas de las Cortes Constitucionales*, Venecia, 14 al 15 de diciembre de 2018, párr. 18. Recuperado de [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)030-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)030-e)

institucional. Por lo tanto, los votos separados deben centrarse generalmente en explicar que el asunto podría tratarse de otra manera y, tal vez, de una manera mejor, pero no que la solución elegida por la mayoría era de mala calidad⁴⁰.

En el mismo sentido, el informe de la Comisión de Venecia apunta que:

(...) las opiniones separadas también se asocian a efectos negativos, como el debilitamiento de la autoridad del tribunal, la distorsión de la seguridad jurídica, así como la excesiva individualización y politización de la toma de decisiones (...) ⁴¹. Su función debe ser contribuir al desarrollo del derecho promoviendo determinadas opiniones jurídicas alternativas (...) ⁴². Precisamente porque una opinión separada debe considerarse como una solución de *ultima ratio* (...) los jueces deben intentar ante todo influir en la opinión mayoritaria en lugar de apuntar inmediatamente a una opinión disidente o concurrente ⁴³.

Dichos parámetros deberían orientar el debate de la CIDH sobre el rol de los votos razonados y su publicidad tanto con relación a la adjudicación de casos contenciosos, función que se acerca a la labor jurisdiccional de un tribunal, como los pronunciamientos en materia de promoción y monitoreo. Mientras la contención a la disidencia desmesurada es un imperativo aplicable a cualquier tipo de decisión colegiada, su publicidad es particularmente perjudicial en decisiones vinculadas a esta segunda categoría de pronunciamientos.

5.2. Polarización política y debilitamiento de las recomendaciones en informes de país y temáticos

La publicidad irrestricta de los votos disidentes puede restar autoridad a las decisiones y recomendaciones aprobadas por la mayoría, sobre todo cuando su uso reiterado fomenta la polarización política al interior del órgano colegiado⁴⁴. En efecto, hay señales claras de esta polarización en el seno de la CIDH desde hace algunos años. Un ejemplo de ello es el informe de país sobre el Régimen de Excepción en El Salvador aprobado en junio de 2024, en donde un voto disidente cuestionó la metodología del informe, la rigurosidad de las fuentes, la selección de testimonios, los alcances de los pronunciamientos y las prácticas de transparencia de la CIDH⁴⁵.

Aunque el presente documento no busca ahondar en esos cuestionamientos puntuales, los hallazgos y recomendaciones contenidas en el referido informe parecen ceñirse a una metodología consolidada desde hace varias décadas por la Comisión y que son consistentes con las mejores prácticas internacionales sobre la documentación de graves violaciones de derechos humanos, como el Protocolo de Minnesota.

⁴⁰ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), *Informe sobre opiniones separadas de las Cortes Constitucionales*, Venecia, 14 al 15 de diciembre de 2018, párr. 40. Recuperado de [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)030-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)030-e)

⁴¹ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), *Informe sobre opiniones separadas de las Cortes Constitucionales*, Venecia, 14 al 15 de diciembre de 2018, párr. 18. Recuperado de [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)030-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)030-e)

⁴² Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), *Informe sobre opiniones separadas de las Cortes Constitucionales*, Venecia, 14 al 15 de diciembre de 2018, párr. 30. Recuperado de [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)030-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)030-e)

⁴³ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), *Informe sobre opiniones separadas de las Cortes Constitucionales*, Venecia, 14 al 15 de diciembre de 2018, párr. 41. Recuperado de [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)030-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)030-e)

⁴⁴ Cascajo Castro, J. L. (1986). La figura del voto particular en la jurisdicción constitucional española. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 6(17), 171-185, p. 185.

⁴⁵ Voto razonado del comisionado Carlos Bernal Pulido frente al informe *Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador*, al cual se unió el comisionado Stuardo Ralón Orellana, en: CIDH. *Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 97/24, 28 de junio de 2024, pp. 324 a 335.

Los votos razonados publicados por la CIDH deberían fomentar una deliberación vigorosa, no desacreditar la labor del organismo a los ojos de sus usuarios, de los Estados, y del público en general. En ese tenor, la publicidad de este tipo de cuestionamientos es contraria a la finalidad de un voto razonado, pues genera el riesgo de minar el cumplimiento de las recomendaciones dirigidas al Estado respectivo, obligando al organismo regional a legitimar sus propios pronunciamientos.

Esta reflexión no sugiere la infalibilidad de la metodología de trabajo de la CIDH en materia de monitoreo y promoción. Las divergencias en la deliberación de un informe de país o temático deben ser debidamente valoradas, y es recomendable que sean recogidas en acta, para que la posición minoritaria fomente un mejor criterio por parte de composiciones ulteriores. Sin embargo, el cuestionamiento a la esencia de la labor de la CIDH, tales como su transparencia y la metodología para la determinación de hechos, corresponde a un foro de discusión interna y no a un voto razonado difundido por los canales oficiales de la propia Comisión.

5.3. Algunas premisas deliberativas que podrían fortalecer la búsqueda del consenso en decisiones sobre informes de país y temáticos

Cuando una o más personas comisionadas manifiesten una disconformidad razonable con el juicio de la mayoría, el informe debería abordar los elementos esenciales de la divergencia, señalando las razones y fuentes del derecho que sostienen la interpretación elegida. Ello no significa trasladar al texto del informe un debate adversarial sobre las distintas posiciones en controversia. Se trata, más bien, de incluir una fundamentación jurídica clara sobre el sustento de una determinada obligación estatal que, en opinión de uno o más comisionado o comisionada, no es exigible a la luz de los estándares interamericanos vigentes.

De ser posible, la CIDH debería priorizar la tramitación de peticiones o casos cuya controversia gire en torno a cuestiones jurídicas conexas con las que motivaron la divergencia durante la deliberación de un informe temático o de país. Ello permitiría a los y las comisionadas en minoría explicar públicamente los fundamentos de su disidencia en la deliberación de un informe de país o temático aprobado. Lo anterior, bajo el entendido de que la publicidad de los votos individuales en los informes sobre casos contenciosos está expresamente consagrada en el artículo 50.1 de la CADH, potestad que no está reflejada en ninguna disposición convencional, estatutaria o reglamentaria, con relación a los informes de país o temáticos.

En segundo lugar, la divergencia reiterada sobre la metodología empleada en dichos informes debería dar lugar a una discusión interna sobre las políticas institucionales de la CIDH. De ser necesario, dicho organismo podría transparentar o incluso perfeccionar sus políticas y prácticas institucionales, por ejemplo, en un apartado del Capítulo III de su Informe Anual, relativo a las actividades de las relatorías temáticas y de país. Esta práctica resguardaría la posibilidad de que inconformidades debidamente sustanciadas por uno o más comisionados sean ventiladas en términos generales y no como mecanismo para desacreditar la posición mayoritaria en un informe concreto.

Finalmente, por tratarse de un cambio de política institucional comparable a una modificación reglamentaria y cuya compatibilidad con la propia CADH podría ser cuestionada, la Resolución 2/22 debería haber estado precedida de un proceso de diálogo con los y las usuarias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

CONCLUSIONES

Los votos razonados son inherentes a la función judicial o cuasijudicial de un órgano colegiado, permitiendo ventilar diferencias de criterios jurídicos entre sus integrantes, contribuir al desarrollo jurisprudencial y servir como un mecanismo de rendición de cuentas tanto a quienes se adhieren a la posición mayoritaria como a quienes plantean disidencias.

Mientras la CADH se refiere expresamente a los votos razonados y su publicidad con relación al sistema de peticiones y casos, ni este tratado, ni el Estatuto ni el Reglamento de la CIDH especifican si esta posibilidad también se aplica a decisiones en materia de monitoreo y promoción, tales como los informes de país y temáticos. La Resolución 2/22 amplía expresamente la publicidad de los votos razonados a ese tipo de informes.

Una de las razones expresadas por uno de los integrantes de la CIDH cuando se aprobó dicha Resolución era la necesidad de regular el ejercicio de la libertad de expresión de las personas comisionadas. Aunque se trata de un elemento importante en la discusión, la libertad de expresión de los y las comisionadas debe ser ponderada con otros principios y valores en juego. De hecho, la práctica de casi 60 años de la CIDH y la práctica vigente de otros órganos supranacionales con un mandato similar muestran que la publicidad de los votos razonados está circunscrita al sistema de peticiones y casos y a las resoluciones sobre medidas cautelares, provisionales o interinas.

El uso desmesurado de los de votos razonados y su publicidad en informes de país y temáticos podrían tener consecuencias negativas, como la politización de las decisiones en materia de monitoreo y promoción y la merma del diálogo diplomático con los Estados miembros de la OEA. En aras de fortalecer el consenso en la adopción de los referidos informes, la CIDH debería incorporar algunas premisas deliberativas mínimas, centradas en la rendición de cuentas interna sobre los fundamentos jurídicos de las posiciones concurrentes y disidentes. Finalmente, la CIDH debería entablar un diálogo con los y las usuarias del SIDH previo a cambios significativos en sus políticas y prácticas institucionales en materia de monitoreo y promoción.



La **Fundación para el Debido Proceso** (DPLF, por sus siglas en inglés) es una organización regional integrada por profesionales de diversas nacionalidades, cuyo mandato es promover el Estado de derecho y los derechos humanos en América Latina a través del análisis y propuestas, la cooperación con organizaciones e instituciones públicas y privadas, el intercambio de experiencias y actividades de incidencia.

2629 Connecticut Ave NW, Washington, DC 20008

Tel.: +1 (202) 462.7701

E-mail: info@dplf.org Web: www.dplf.org

[@DPLF_info](https://twitter.com/DPLF_info)      